



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0295/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0295/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso de Recuperación
Crediticia de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de dos documentos de su
interés.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Certificación, requisitos de validez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0295/2024

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0295/2024**, interpuesto en contra del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090169224000058.

II. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, quien notificó los oficios

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

FIDERE/DG/GAF/JUACH/0545/2024 y FIDERE/DG/UT/220/2024, firmados por la JUD de Administración de Capital Humano y la Dirección General de la Unidad de Transparencia, respectivamente, a través de cual, emitió respuesta a la solicitud de mérito.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio FIDERE/DG/UT/240/2024, de esa misma fecha, firmado por la Dirección General

de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, a través del escrito libre que suscribió, formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones; asimismo, expresó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado.

VII. Mediante Acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se fijó la audiencia de conciliación para el día 28 (veintiocho) de noviembre de dos mil veinticuatro a las 11:00 hrs. (once horas) de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS. No obstante, en dicha fecha, presencialmente, la parte recurrente manifestó su intención de llevar a cabo la audiencia de conciliación de forma presencial; motivo por el cual se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la misma, para el día 4 (cuatro) de diciembre de dos mil veinticuatro a las 17:00 hrs. (diecisiete horas).

VIII. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para asistir a la audiencia de conciliación, señalando que, para dicha fecha, no cuenta con Titular de la Dirección General, ni de Asuntos Jurídicos y de la Subgerencia de lo Contencioso, áreas que son las que cuentan con atribuciones para representar al Fideicomiso de mérito en los asuntos jurídicos y administrativos correspondientes; haciéndose constar la imposibilidad del desahogo de la audiencia de conciliación, a través del Acuerdo respectivo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

IX. A través del Acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, requirió, en vía de coadyuvancia entre Instituciones, a la Fiscalía General de República, para que, en un plazo de 3 días y a efecto de estar en mejores condiciones de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente recurso de revisión, remitiera lo siguiente:

- Señale si dentro de la carpeta de investigación CI.FED/CDMX/SPE/0000721/2024 radicada ante la Agente del Ministerio Público de la Federación; Titular de la Cédula B-1-3 de la Unidad de investigación y Litigación de la Fiscalía Federal en la Ciudad de México, cuenta con copia certificada del documento que se originó en la Gerencia de Administración y Finanzas que se anexa a la presente para mayor referencia.
- Remita copia de la certificación de dicho documento que obre en la citada carpeta de investigación.

X. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico, la parte recurrente remitió el documento con el cual señaló que se acredita la debida certificación de su expediente personal ante el Sujeto Obligado y que obra en el Ministerio Público del Fiscalía General de la República.

XI. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, debido a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, con fundamento en el

artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

XII. En fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, mediante el correo electrónico de esa fecha, la Fiscalía General de la República desahogó el requerimiento realizado por este Instituto, a través del oficio CDMX-EIL-BI-C3-033/2025.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la parte recurrente acudió a notificarse de la respuesta impugnada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

decir, al primer día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente requirió copia certificada de lo siguiente:

- *1. Anexo copia simple del docto que se originó en la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual es Nuevo ingreso, mismo documento*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se encuentra en el expediente personal de la Titular.

- 2. Se anexa docto de Informe de Avance Programático presupuestal en latería del Igualdad de Género correspondiente al periodo Enero-Diciembre de 2021. (Sic)

A dicha solicitud, la parte recurrente anexó la copia simple de los siguientes documentos:



FIDEICOMIS DE RECUPERACIÓN CREDITICIA
DEL DISTRITO FEDERAL - FIDERE III

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
NUEVO INGRESO

NOMBRE	PUESTO Y SUELDO BRUTO PROPUESTO	OBSERVACIONES	FECHA DEL MOVIMIENTO
[REDACTED]	ANALISTA SERVS. ESPECIALIZADOS	\$8,090.00	[REDACTED]
			06 DE ABRIL DE 2010

SOLICITÓ



LIC. SARA GUADALUPE MACÍAS MORALES
J.U.D. DE ADMÓN DE RECURSOS HUMANOS,
MATERIALES Y SERVICIOS

VALIDÓ



LIC. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OSORIO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AUTORIZÓ



LIC. MARÍA YSAURA MORENO ALAMINA
DIRECTORA GENERAL



Nezahualcoyotl No. 120 • Piso 11 • Col. Centro • C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57091227, 57091418 y 57091611




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
**SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
**INFORME DE AVANCE PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTAL
EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO**
**ENERO
DICIEMBRE
2021**

EPPG ESTRUCTURA DE PLAZAS/PUESTOS POR GÉNERO			
Unidad Responsable de Gasto:		09PFRFC Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE)	
Período:		Enero- Diciembre 2021	
INFORMACIÓN DE GÉNERO			
TIPO DE PLAZA O PUESTO (3)	NÚMERO (4)		TOTAL (5)
	MUJERES	HOMBRES	
			-
ESTRUCTURA	9	12	21
DIRECTOR GENERAL	1	-	1
GERENTE DE AREA	2	1	3
ORGANO INTERNO DE CONTROL	-	1	1
SUBGERENTE	1	1	2
JEFE DE UNID. DEP.	5	9	14
BASE	48	42	90
PROF. DICTA. DE SERVS. ESPECIALES	1	7	8
PROF. DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "A"	6	7	13
ANALISTA TÉCNICO DE CRÉDITO "A"	8	3	11
PROF. DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	-	2	2
PROF. DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B"	2	2	4
PROF. DE SERVICIOS DE AUDITORÍA	-	1	1
ANALISTA TECNICO DE CREDITO "B"	11	10	21
ANALISTA TECNICO DE INFORMATICA	1	4	5
ANALISTA TECNICO ADMVO. "B"	3	3	6
SECRETARIO DE GERENTE	5	-	5
ANALISTA DE SERVS. ESPECIALIZADOS	6	1	7
SECRETARIO DE SUBGERENTE	2	-	2
SECRETARIA "C"	1	-	1
SUPERINTNTE.DE MANTTO. MECANICO	-	1	1
CHOFER	2	1	3
HONORARIOS	-	-	-
EVENTUALES	33	25	58
MENSAJERO	33	25	58
TOTAL DE PLAZAS O PUESTOS (5)	90	79	169

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- 1. Anexo copia simple del docto que se originó en la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual es Nuevo ingreso, mismo documento se encuentra en el expediente personal de la Titular. (Sic)

Respuesta: Con relación a la imagen proporcionada Nuevo ingreso, se señala que dicha imagen no forma parte de la clasificación de los instrumentos

archivísticos autorizados que se generan en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso, por lo cual no es un formato que obre en los archivos. No obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se informa que se localizó copia simple y como se señaló anteriormente, no es un registro establecido, por tal motivo no es posible emitir copia certificada del documento asociado a la persona solicitante. Se adjunta copia simple (01 foja). (Sic)

- *2. Se anexa docto de Informe de Avance Programático presupuestal en latería del Igualdad de Género correspondiente al periodo Enero-Diciembre de 2021. (Sic)*

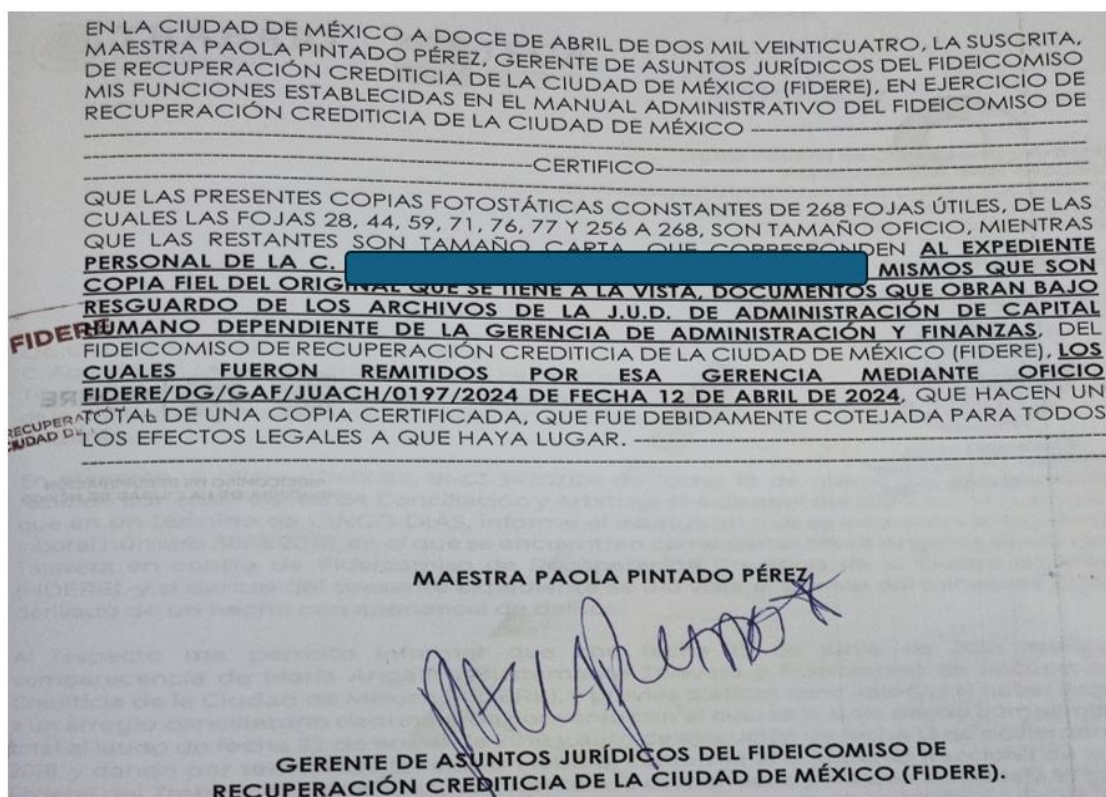
Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se señala que la imagen proporcionada, corresponde a un registro interno de carácter informativo que no forma parte de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en esta Jefatura de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso, por tal motivo, no puede certificarse en su formato origen, toda vez que puede ser fácilmente manipulable, lo que afectaría su integridad y fiabilidad. (Sic)

QUINTO. a) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Porque la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. **-Agravio 1.-**
- Porque la respuesta carece de congruencia y exhaustividad. **-Agravio 2.-**
- Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la certificación de los documentos de mérito. **-Agravio 3-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, a través de los alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

c) **Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de las diversas manifestaciones realizadas, la parte recurrente ratificó en todas y cada una de sus partes los requerimientos de la solicitud, remitiendo las documentales que consideró que a su derecho convino, así como la certificación siguiente:



d) **Desahogo del Requerimiento por parte de la Fiscalía General de la Republica.** A través del oficio CDMX-EIL-BI-C3-033/2025, dicho organismo desahogó el requerimiento realizado por la Ponencia a cargo en los siguientes términos:

- Indicó que, de las documentales que integra la carpeta de investigación de mérito, se cuenta con el documento señalado en el requerimiento por parte de este Instituto, con la variante que se encuentra certificado dentro de un legajo de 268 fojas, haciendo la precisión que el documento referido no está certificado individualmente, por lo que, para mejor proveer remitió la correspondiente copia simple.
- Al desahogo del requerimiento, la Fiscalía remitió lo siguiente:


Ciudad de México
 FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL • FIDERE III

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
NUEVO INGRESO

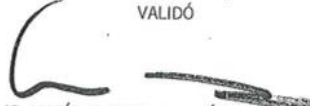
NOMBRE	PUESTO Y SUELDO BRUTO PROPUESTO	OBSERVACIONES	FECHA DEL MOVIMIENTO
[REDACTED]	ANALISTA SERVS. ESPECIALIZADOS	\$8,090.00	06 DE ABRIL DE 2010

SOLICITÓ



LIC. SARA GUADALUPE MACÍAS MORALES
J.U.D. DE ADMÓN DE RECURSOS HUMANOS,
MATERIALES Y SERVICIOS

VALIDÓ



LIC. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OSORNO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AUTORIZÓ



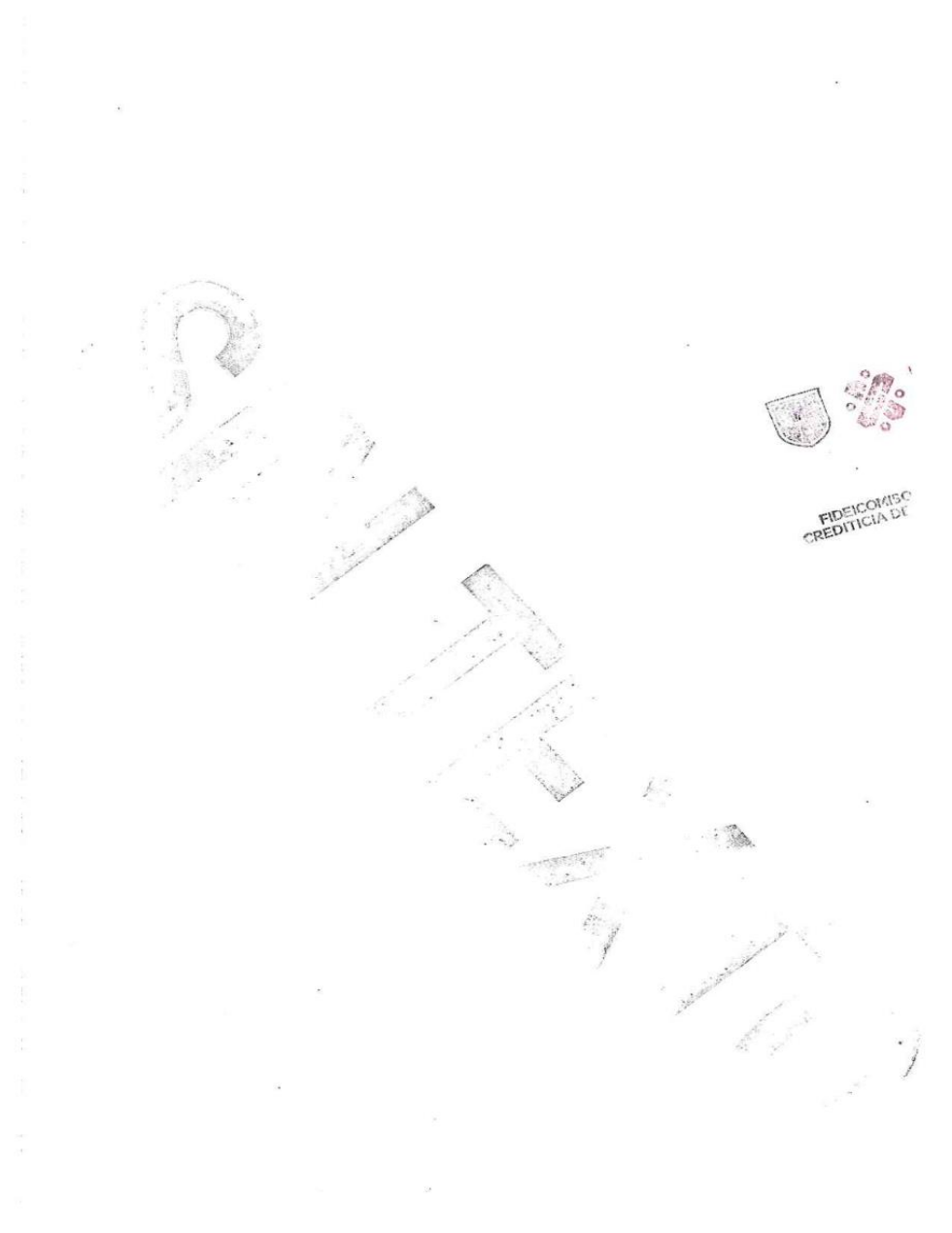
LIC. MARÍA YSAURA MORENO ALAMINA
DIRECTORA GENERAL





Nezahualcoyotl No. 120 • Piso 11 • Col. Centro • C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57091227, 57091418 y 57091611





312

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA, MAESTRA PAOLA PINTADO PÉREZ, GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE), EN EJERCICIO DE MIS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO _____

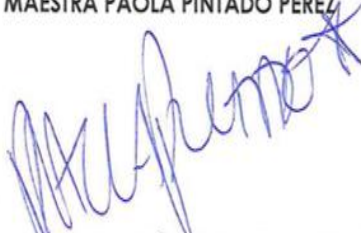
CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS **CONSTANTES DE 268 FOJAS ÚTILES**, DE LAS CUALES LAS FOJAS 28, 44, 59, 71, 76, 77 Y 256 A 268, SON TAMAÑO OFICIO, MIENTRAS QUE LAS RESTANTES SON TAMAÑO CARTA, QUE CORRESPONDEN **AL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA C. [REDACTED]** MISMOS QUE SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA, DOCUMENTOS QUE OBRAN BAJO RESGUARDO DE LOS ARCHIVOS DE LA J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE), **LOS CUALES FUERON REMITIDOS POR ESA GERENCIA MEDIANTE OFICIO FIDERE/DG/GAF/JUACH/0197/2024 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024**, QUE HACEN UN TOTAL DE UNA COPIA CERTIFICADA, QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. _____

FIDERE

RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRA PAOLA PINTADO PÉREZ



GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE).



FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios en relación con la actuación del Sujeto Obligado; mismos que, de cuya lectura, se desprende que están intrínsecamente

relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso áreas que asumieron competencia plena para conocer de los requerimientos de la solicitud.

De manera que, dichas áreas emitieron respuesta al tenor de lo siguiente: por lo que hace al requerimiento 1 consistente en:

- 1. *Anexo copia simple del docto que se originó en la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual es Nuevo ingreso, mismo documento se encuentra en el expediente personal de la Titular. (Sic)*

Se emitió respuesta en la que informó que la imagen emitida por la parte recurrente no forma parte de la clasificación de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de ese Fideicomiso, por lo cual no es un formato que obre en los archivos.

No obstante, indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó copia simple, por lo que no es posible emitir copia certificada del documento asociado a la persona solicitante; adjuntando la citada copia simple (01 foja).

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

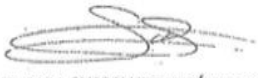
I. El Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para emitir una copia certificada de la documental de mérito que no se trata de una documental que no forma parte de la clasificación de los instrumentos archivísticos de la Institución; no obstante, a simple vista se observa que la misma contiene el sello y el título de emisión por parte del Sujeto Obligado, tal como se desprende de la siguiente captura de

pantalla del documento de correspondiente:



FIDEICOMIS DE RECUPERACIÓN CREDITICIA
DEL DISTRITO FEDERAL - FIDERE III

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
NUEVO INGRESO

NOMBRE	PUESTO Y SALDO BRUTO PROPUESTO	OBSERVACIONES	FECHA DEL MOVIMIENTO
[REDACTED]	ANALISTA SERVS. ESPECIALIZADOS	\$8,090.00	[REDACTED]
SOLICITÓ  LIC. SARA GUADALUPE MACÍAS MORALES J.U.D. DE ADMÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS VALIDÓ  LIC. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OSORIO GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORIZÓ  LIC. MARÍA YSAURA MORENO ALAMINA DIRECTORA GENERAL			



Nezahualcoyotl No. 120 • Piso 11 • Col. Centro • C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57091227, 57091418 y 57091611



De lo dicho, tenemos que el emisor de la documental de interés de la parte recurrente es el Sujeto Obligado; motivo por el cual, **el mismo debe obrar en sus archivos, en razón de que se trata de un documento que fue expedido bajo las atribuciones que le fueron conferidas mediante la normatividad correspondiente.**

Ello es relevante, en relación con la manifestación del Sujeto Obligado en la cual indicó que dicho documento no forma parte de la clasificación de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso, existe una incongruencia, toda vez que, tal como se desprende del mismo documento cuenta con el sello del Fideicomiso de mérito y máxime a ello, el mismo cuenta con la firma autógrafa de los servidores públicos con atribuciones que formaron parte de su estructura.

En este sentido, el documento materia de la controversia en el presente requerimiento 1 cuenta con los requisitos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que, en el artículo 6 establece que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; *tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De manera que, de la revisión que se haga a la documental de mérito, se observa que la misma contiene los requisitos de validez necesario, pues fue emitido por la autoridad competente, a través de los servidores públicos facultados para tal efecto, adscritos al Fideicomiso; consta por escrito y contiene las firmas autógrafas de dichos servidores públicos.

Por lo tanto, es incongruente la actuación del Sujeto Obligado de señalar su impedimento para atender al requerimiento de la parte solicitante, ya que no forma parte de la clasificación de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de

Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso, por lo cual no es un formato que obre en los archivos. Dicho señalamiento se contrapone con los indicios antes señalados, de los cuales se desprende que dicho documento cuenta con requisitos de validez y, además, fue emitido por el Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende también que el Fideicomiso indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de la cual se localizó copia simple; motivo por el cual, señaló estar impedido para remitir a la parte recurrente la copia certificada del documento de mérito.

No obstante lo anterior, de las documentales que la Fiscalía General de la República remitió en vía de atención al requerimiento realizado por la ponencia a cargo, se desprende que ese organismo señaló que, de las documentales que integra la carpeta de investigación de mérito, se cuenta con el documento señalado en el requerimiento por parte de este Instituto, con la variante que se **encuentra certificado dentro de un legajo de 268 fojas, haciendo la precisión que el documento referido no está certificado individualmente**, por lo que, para mejor proveer remitió la correspondiente copia simple.

En tal virtud, al revisar la certificación del documento 1, materia de controversia en el presente recurso de revisión, que obra en la carpeta de la Fiscalía, se señala a la letra lo siguiente: *...la suscrita...Gerente de Asuntos Jurídicos del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), en ejercicio de mis funciones establecidas en el Manual Administrativos del*

*Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México...CERTIFICO...Que las presentes copias fotostáticas constantes de 268 fojas útiles...mismos que **son copia fiel del original que se tiene a la vista, documentos que obran bajo el resguardo de los archivos de la J.U.D. de Administración de Capital Humano** dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), los cuales fueron remitidos por esa Gerencia mediante oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0197/2024 de fecha 12 de abril de 2024 ...*

En este sentido, de los documentos remitidos por la Fiscalía General de la República se observa la correspondiente certificación señala que se trata de copias fieles del original que se tuvo a la vista por parte de la JUD de Capital humano del Sujeto Obligado. Por lo tanto, la certificación del documento que se *originó en la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual es Nuevo ingreso, mismo documento se encuentra en el expediente personal de la Titular* que es el requerimiento 1, se tuvo a la vista en original sobre el cual se generó la certificación realizada por FIDERE y que obra en los archivos de la Fiscalía General de la República.

Por lo tanto, **no existe impedimento alguno, para que el Sujeto Obligado expida la copia certificada del documento requerido, en virtud de que la copia certificada remitida por la Fiscalía General de la República fue elaborado por FIDERE teniendo la original, de la cual la copia certificada es copia fiel.**

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la recurrente y, tenemos que no se atendió debidamente al requerimiento 1.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en la copia certificada de:

- *2. Se anexa docto de Informe de Avance Programático presupuestal en latería del Igualdad de Género correspondiente al periodo Enero-Diciembre de 2021. (Sic)*

A dicha petición el Sujeto Obligado informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se señala que la imagen proporcionada, corresponde a un registro interno de carácter informativo que no forma parte de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en esta Jefatura de Administración de Capital Humano y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso, por tal motivo, no puede certificarse en su formato origen, toda vez que puede ser fácilmente manipulable, lo que afectaría su integridad y fiabilidad.

Sobre dicha respuesta se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva del documento solicitado.
- Aunado a ello, se desprende que el Fideicomiso señaló su imposibilidad para remitir lo requerido, en razón de que se trata de un registro interno de

carácter informativo que no corresponde a las atribuciones del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente remitió el documento de su interés, del cual se desprende que la Unidad Responsable del Gasto corresponde al Sujeto Obligado; motivo por el cual es el organismo correspondiente para remitir lo requerido. Lo anterior es así, ya que el Fideicomiso indicó que se trata de **un registro interno de carácter informativo; debido a lo cual, reconoció la existencia de dicho documento en el control interno del Sujeto Obligado; es decir, en su Sistema.**

Por lo tanto, con base en lo antes señalado es claro que no existe impedimento para que el Sujeto Obligado certifique el documento requerido, tomando en consideración la existencia del mismo en el registro interno al que hizo alusión el Fideicomiso, toda vez que dicho registro conforma parte de sus archivos. En tal virtud, lo procedente es que el Sujeto Obligado remita lo solicitado, en el entendido de que la copia certificada debe versar sobre el documento que obra en los archivos del Fideicomiso, en su registro interno; es decir, en sus Sistema.

En consecuencia, de lo antes manifestado, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que violentó el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, al no haber atendido, de manera fundada y motivada, la atención debida al requerimiento 2 de la solicitud.

Así, de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, trasgrediendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para atender al requerimiento 1 de la solicitud el Sujeto Obligado deberá de remitir la copia certificada del documento de mérito.

Por lo que hace al requerimiento 2 el Sujeto Obligado deberá de remitir la copia certificada del documento que obra en sus archivos; es decir, en su Sistema.

En ambos casos, la copia certificada deberá de cumplir con los requisitos de Ley.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de

que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente informar al particular que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le explique los términos y efecto de la presente resolución. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0295/2024

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.